

**ALCANCE DIGITAL N° 35**

**LA GACETA**  
Diario Oficial

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, jueves 22 de marzo del 2012

N° 59

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS**

N° 37042-H

DIRECTRICES GENERALES DE POLÍTICA PRESUPUESTARIA  
PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS, MINISTERIOS  
Y DEMÁS ÓRGANOS, SEGÚN CORRESPONDA,  
CUBIERTOS POR EL ÁMBITO DE LA AUTORIDAD  
PRESUPUESTARIA, PARA EL AÑO 2013

N° 37043-H

DIRECTRICES GENERALES EN MATERIA SALARIAL, EMPLEO  
Y CLASIFICACIÓN DE PUESTOS PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS,  
MINISTERIOS Y DEMÁS ÓRGANOS, SEGÚN CORRESPONDA,  
CUBIERTOS POR EL ÁMBITO DE LA AUTORIDAD  
PRESUPUESTARIA, PARA EL AÑO 2013

**ACUERDOS**

**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**

N° 521-P

2012  
Imprenta Nacional  
La Uruca, San José, C. R.

# PODER EJECUTIVO

## DECRETOS

H-008

### Decreto No. 37042-H

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO A.I. DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; los artículos 1º, 9º, 21, 23, 24, 25, 57 y 125 de la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre de 2001, sus reformas y su Reglamento, Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN del 31 de enero de 2006 y sus reformas.

#### Considerando:

1º—Que con el fin de lograr una mayor eficiencia y eficacia en la asignación de los recursos públicos, es de especial relevancia racionalizar su uso, sin menoscabo de la atención a los sectores prioritarios de desarrollo definidos por el Poder Ejecutivo.

2º—Que en aras de una política fiscal responsable y financieramente sostenible, en concordancia con las prioridades, objetivos y estrategias fijadas en el Plan Nacional de Desarrollo (PND) elaborado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), y de acuerdo con las proyecciones macroeconómicas realizadas por el Ministerio de Hacienda (MH) y el Banco Central de Costa Rica (BCCR), es necesario establecer directrices que regulen el crecimiento del gasto público.

3º—Que la Autoridad Presupuestaria (AP) de conformidad con los artículos 1º, 9º, 21, 23, 24 y 25 de la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicada en La Gaceta No. 198 del 16 de octubre del 2001, sus reformas y su Reglamento, Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, publicado en La Gaceta No. 74 del 18 de abril del 2006 y sus reformas, está facultada para formular las Directrices Generales de Política Presupuestaria para las entidades públicas, ministerios y demás órganos, cubiertos por su ámbito.

4º—Que la AP formuló las presentes Directrices Generales de Política Presupuestaria para el año 2013, mediante el acuerdo No. 9585, tomado en la sesión extraordinaria No. 01-2012, celebrada el 23 de febrero de 2012.

5°—Que el Consejo de Gobierno conoció las Directrices mencionadas en el considerando anterior, en el artículo tercero de la sesión ordinaria número 93, celebrada el 6 de marzo de 2012.  
**Por tanto;**

Decretan:

**Directrices Generales de Política Presupuestaria para las Entidades  
Públicas, Ministerios y demás Órganos, según corresponda, cubiertos por el  
ámbito de la Autoridad Presupuestaria, para el año 2013**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones Generales**

Artículo 1°—Estas directrices serán aplicables a las entidades públicas, ministerios y demás órganos, cubiertos por el ámbito de la AP.

Artículo 2°—Las entidades y órganos desconcentrados que se financien con recursos provenientes de transferencias del Presupuesto de la República y que tienen capacidad legal para cobrar por los servicios que prestan, mediante el cobro directo a quienes los reciben, deberán establecer precios y tarifas que cubran sus costos, de tal forma que en su fijación se contemplen los gastos necesarios para prestar el servicio, la retribución competitiva que garantice el adecuado desarrollo de la actividad, manteniendo su equilibrio financiero, de manera que cubra la inversión necesaria para mejorar el servicio que se está prestando, con el objetivo de reducir su dependencia del Presupuesto Nacional.

Artículo 3°— Las entidades públicas, ministerios y demás órganos, de acuerdo con la naturaleza de sus actividades, deberán racionalizar los recursos públicos, por lo que no podrán incurrir en gastos suntuarios. También deberán minimizar gastos operativos como: Transporte en el exterior, Viáticos en el exterior, Transporte dentro del país, Viáticos dentro del país, Equipo de transporte, Servicios de Gestión y Apoyo, Alimentos y Bebidas, Gastos de publicidad y propaganda, Información, Gastos de representación institucional, Becas, Actividades protocolarias y sociales, Textiles y vestuarios, Piezas y obras de colección, entre otros. Con el fin de verificar lo anterior, las instituciones deberán justificar rigurosamente, la necesidad de incorporar cada uno de los gastos contemplados en el presupuesto ordinario y demás documentos presupuestarios.

Artículo 4°—En caso de que las entidades públicas, ministerios y demás órganos requieran adquirir equipo de cómputo y vehículos, procurarán realizar dicha gestión mediante la modalidad de “*Leasing operativo*” (arrendamiento). Asimismo, para la adquisición de bienes y servicios procurarán hacer uso del mecanismo denominado “*Convenio Marco*”.

**CAPÍTULO II**

**Del gasto presupuestario máximo**

Artículo 5°—El gasto presupuestario de las entidades públicas, ministerios y demás órganos, para el año 2013 podrá incrementarse hasta un máximo de 4% con respecto al gasto presupuestario máximo autorizado para el 2012, del cual se deducirán los gastos no recurrentes que se le hayan sumado hasta el 30 de abril del 2012, según el artículo 2° del Decreto Ejecutivo No. 36488-H y sus reformas, publicado en el Alcance Digital No. 18 a La Gaceta No. 58 de 23 de marzo de 2011.

Los montos del gasto presupuestario máximo resultantes, serán comunicados por la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP) a más tardar el 30 de abril de 2012.

Para las entidades públicas y los órganos que ingresen al ámbito de la AP y que por primera vez formulen sus presupuestos, el gasto presupuestario máximo se definirá una vez que se cuente con el presupuesto total del siguiente ejercicio económico.

Para aquellas entidades públicas y órganos que ingresen al ámbito de la AP y que desde años anteriores hayan iniciado sus actividades, el gasto presupuestario máximo se definirá tomando en cuenta el presupuesto definitivo del ejercicio económico del año anterior.

Artículo 6º—Para la aplicación del artículo anterior, se excluyen del gasto presupuestario máximo los siguientes conceptos:

- a) Para todas las entidades públicas y demás órganos:
  - a.1) Sumas sin asignación presupuestaria.
  - a.2) Amortización.
  - a.3) Intereses y comisiones sobre deuda interna y externa.
  - a.4) Adquisición de títulos valores.
  - a.5) Montos ordenados en sentencias judiciales o resoluciones administrativas, para lo cual, será requisito indispensable que la entidad aporte la certificación correspondiente que indique que está en firme.
  - a.6) Impuestos por transferir.
  - a.7) Otros recursos que se transfieren al Fondo General de Gobierno (incluye donaciones de títulos valores).
  - a.8) Impuestos sobre ingresos y utilidades.
  - a.9) Contribuciones Patronales al Desarrollo y la Seguridad Social, Contribuciones Patronales a Fondos de Pensiones obligatorios y complementarios y Otros Fondos de Capitalización.
  - a.10) Reintegros o devolución de recursos al Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF).
  - a.11) Gastos que se financien con recursos provenientes del FODESAF que reciben las entidades públicas, ministerios y demás órganos para su uso en diversos programas sociales.
  - a.12) Gastos que se financien con recursos provenientes de lo dispuesto en Ley No. 7972, denominada Creación de Cargas Tributarias sobre Licores, Cervezas y Cigarrillos para Financiar un Plan Integral de Protección y Amparo de la Población Adulta Mayor, Niñas y Niños en Riesgo Social, Personas Discapacitadas Abandonadas, Rehabilitación de Alcohólicos y Farmacodependientes, Apoyo a las Labores de la Cruz Roja y Derogación de Impuestos Menores sobre las Actividades Agrícolas y su Consecuente Sustitución.
  - a.13) Recursos que transfieran las entidades públicas y demás órganos a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, de conformidad con lo que establece la Ley No. 8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo.
  - a.14) Gastos que se financien con recursos orientados a proyectos y programas en apoyo a la Ley No. 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.

- a.15) Pago que las entidades deben efectuar por concepto de Canon a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), según la Ley No. 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
  - a.16) Recursos que transfieran las entidades públicas y demás órganos al Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER), inciso d) del artículo 87 de la Ley No. 7800, Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación.
  - a.17) Montos que se transfieren por Ley de una entidad a otra, previo estudio de la STAP a solicitud de la entidad.
- b) Adicionalmente, para las siguientes entidades públicas y demás órganos, se excluye lo indicado:
- b.1) Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE)- Recursos destinados a la atención de emergencias referidos en el artículo 47 de la Ley No. 8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención de Riesgos.
  - b.2) Consejo de Seguridad Vial (COSEVI)- Transferencias al Patronato Nacional de la Infancia (PANI) según Ley No. 7648, Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia; Cruz Roja Costarricense y Gobiernos Locales, según Ley No. 7331, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y sus reformas; Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI), según Ley No. 7798, Ley de Creación del Consejo de Vialidad y sus reformas.
  - b.3) Consejo Nacional de Concesiones (CNC)- Recursos destinados al avance en la reubicación de servicios públicos a cargo del concesionario y que son financiadas por los entes titulares de ellos. Recursos destinados a la empresa concesionaria del proyecto San José-Caldera, por concepto de devolución del impuesto único de los combustibles.
  - b.4) Consejo Nacional de Producción (CNP)- Materias Primas y Mercaderías del Programa Abastecimiento Institucional; Reserva Alimentaria y Emergencia Nacional. Dentro del Programa de la Fábrica Nacional de Licores (FANAL) las siguientes: materia prima; impuesto Instituto de Desarrollo Agrario (IDA); impuesto Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM); transferencia al Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), según Ley No. 5412, Ley Orgánica del Ministerio de Salud y sus reformas.
  - b.5) Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI)- Gastos relacionados con infraestructura vial, posteriores a la finalización del proyecto, que tienen como propósito el mejoramiento, mantenimiento y conservación de la Red Vial Nacional, excepto las partidas de información, publicidad y propaganda, servicios de desarrollo de sistemas informáticos y otros servicios de gestión y apoyo.
  - b.6) Consejo Técnico de Asistencia Médico Social (CTAMS)-Transferencias para financiar programas públicos de salud preventiva, según Ley No. 8718, Ley de Autorización para el Cambio de Nombre de la Junta de Protección Social y Establecimiento de la Distribución de Rentas de las Loterías Nacionales.
  - b.7) Dirección General de Aviación Civil- Transferencia al Instituto Meteorológico Nacional según Ley No. 5222, Ley de Creación del Instituto Meteorológico Nacional y sus reformas.
  - b.8) Editorial Costa Rica- Impresión y encuadernación. Derechos de autor en el programa “Producción y Difusión”, y compra de materia prima.

- b.9) Fondo Nacional de Becas (FONABE)- Transferencia de recursos económicos, otorgados por medio de becas a estudiantes de escasos recursos, en cumplimiento de la Ley No. 7658, Ley de Creación del Fondo Nacional de Becas.
- b.10) Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER)- Los recursos destinados a la realización de los Juegos Deportivos Nacionales y Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe que se realicen en Costa Rica, según Ley No. 7800, Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación, siempre y cuando los recursos sean administrados en un programa presupuestario independiente.
- b.11) Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPELCA)- Transferencias a la Universidad de Costa Rica, Universidad Nacional de Costa Rica; al Servicio Nacional de Guardacostas; a la Universidad Técnica Nacional y al Colegio Universitario de Limón, de conformidad con los artículos 51 y 154 de la Ley No. 8436, Ley de Pesca y Acuicultura; y al Instituto Nacional de Innovación y Tecnología Agropecuaria (INTA), según Ley No. 8149, Ley del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria y sus reformas.
- b.12) Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD)- Transferencia al Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), de conformidad con la Ley No. 8204, Reforma Integral a la Ley de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas; recursos utilizados en los programas represivos, preventivos y el aseguramiento de bienes decomisados y comisados de conformidad con los artículos 85 y 87 de la Ley No. 8204 ya citada.
- b.13) Instituto Costarricense de Turismo (ICT)- Gastos financiados con recursos del Fondo de Desarrollo Turístico (FONDETUR), según el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 21828-MT-MEIC. Las subpartidas de gastos en publicidad y propaganda destinados a la promoción y al mercadeo de Costa Rica como destino turístico, del programa “Planificación, Gestión y Mercadeo Turístico”, siempre y cuando se encuentren claramente identificados.
- b.14) Instituto de Desarrollo Agrario (IDA)- Transferencia al Servicio Nacional de Aguas, Riego y Avenamiento (SENARA), según Convenio de Cooperación entre IDA y SENARA, para la ejecución de un programa de Construcción de Obras de Riego y Drenaje en Asentamientos del IDA.
- b.15) Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM)- Concesión de Préstamos; transferencia al ICODER, según Ley No. 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación y sus reformas; transferencias a las municipalidades provenientes del artículo 3º de la Ley No. 6909, Ley Venta Antiguo Palacio Municipal de San José: crea Impuesto Ruedo a favor de las municipalidades del país y sus reformas y el artículo 37 de la Ley No. 10, Ley sobre Venta de Licores y sus reformas.
- b.16) Instituto Meteorológico Nacional (IMN)- Transferencias al Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (FONAFIFO) y Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), según artículos 14 y 20 del Decreto Ejecutivo No. 32868- MINAE, Canon por Concepto de Aprovechamiento de Aguas.

- b.17) Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS)- Mercaderías para la Venta; transferencia al Consejo Técnico de Aviación Civil, Ley No. 4760, Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social y sus reformas.
- b.18) Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU)- Concesión de préstamos; construcciones adiciones y mejoras (Bono familiar de vivienda); transferencias de capital (Bono familiar de vivienda); amortización de obligaciones de contrato de ahorro y préstamo, Ley No. 1788, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y sus reformas.
- b.19) Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA)- Los gastos asociados producto de la aplicación de los artículos 85 y 87 de la Ley No. 8204, Reforma Integral a la Ley de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas; para ser utilizados en los programas de prevención, investigación, tratamiento y rehabilitación del consumo de alcohol, tabaco y drogas.
- b.20) Junta Administrativa de la Imprenta Nacional- Compras de papel, tinta y planchas de imprenta.
- b.21) Junta Administrativa del Registro Nacional- Transferencia a la Editorial Costa Rica y gastos por concepto de investigación y capacitación en materia de propiedad intelectual, según Ley No. 7978, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y sus reformas; transferencia al Tribunal Registral Administrativo, según Ley No. 8039 y sus reformas.
- b.22) Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (JUDESUR)- Concesión de Préstamos.
- b.23) Junta de Protección Social (JPS)- Pago de premios y costo total de las loterías. Transferencias estipuladas en el artículo 8° de la Ley No. 8718, denominada “Autorización para el cambio de nombre de la Junta de Protección Social y establecimiento de la distribución de rentas de las Loterías Nacionales”, con excepción del inciso a) de este numeral referente a gastos de capital y desarrollo institucional.
- b.24) Refinadora Costarricense de Petróleo S. A. (RECOPE)- Impuesto único a los combustibles; compra de materia prima; compra de producto terminado; transporte y fletes internacionales; seguros por importación de hidrocarburos; canon aviación civil; comisión sobre tarjetas de crédito; póliza todo riesgo, daño físico y póliza responsabilidad civil por venta de combustible de aviación-aeropuertos.
- b.25) Servicio Fitosanitario del Estado- Recursos destinados a la atención de las emergencias a que se refiere el artículo 13 de la Ley No. 7664, Ley de Protección Fitosanitaria y sus reformas.
- b.26) Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA)- Transferencia al Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (INTA), Ley No. 8149, Ley del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria y sus reformas.
- b.27) Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA)- Recursos destinados a la atención de las emergencias a que se refiere el artículo 92 de la Ley No. 8495, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal y su reforma.
- b.28) Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC)-

Transferencia al Parque Nacional Manuel Antonio, de acuerdo con la Ley No. 5100, denominada “Ley que declara Parque Recreativo Nacional Playas Manuel Antonio” y sus reformas; y Transferencia a la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO), según la Ley No. 7788, Ley de Biodiversidad, ambas provenientes del Fondo de Parques Nacionales.

Transferencias a la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO), Ley No. 7317, “Ley de Conservación de la Vida Silvestre” y sus reformas, proveniente del Fondo de Vida Silvestre.

Transferencias al Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (FONAFIFO), Ley No. 7575, “Ley Forestal” y sus reformas, proveniente del Fondo Forestal.

b.29) Teatro Nacional- Transferencias al Museo de Arte Costarricense; al Teatro Popular Melico Salazar para la Compañía Nacional de Teatro para sus programas de extensión, difusión y promoción; y al Centro Nacional de la Música para los programas juveniles de la Orquesta Sinfónica Nacional, según Leyes No. 3632, denominada “Declara Monumento al Teatro Nacional e Impuesto Espectáculos Públicos” y No. 5780, llamada “Distribuye Impuesto a favor del Teatro Nacional”, así como del Decreto No. 27762-H-C, Reglamento para la Aplicación del Impuesto sobre Espectáculos Públicos creados por Leyes No. 3 del 14 de diciembre de 1918, y No. 37 del 23 de diciembre de 1943 y reformas.

Artículo 7°— Las modificaciones al gasto presupuestario máximo referido en el artículo 5° de estas Directrices, podrán comunicarse mediante oficio de la STAP o realizarse por decreto del Poder Ejecutivo, según se indica:

a) Mediante oficio de la STAP:

Después de comunicado el gasto presupuestario máximo para el 2013, establecido según la metodología indicada en el artículo 5°, podrán sumarse a este, los gastos necesarios para la gestión institucional, que sean sustantivos o recurrentes, contenidos en las solicitudes de ampliación presentadas por las entidades, cuyo financiamiento provenga de:

a.1) Cambios en la legislación

a.2) Ingresos adicionales por venta de bienes y servicios.

a.3) Transferencias de Gobierno o de otras entidades.

a.4) Redistribución institucional de recursos al disminuir rubros excluidos del gasto presupuestario máximo del año 2013.

a.5) Recursos temporales como donaciones, préstamos, convenios, entre otras fuentes de financiamiento temporales.

a.6) Recursos temporales de contrapartida nacional asignados a proyectos de inversión, los cuales cuenten con el co-financiamiento de préstamos o donaciones.

b) Mediante decreto del Poder Ejecutivo:

Los siguientes gastos no recurrentes, con excepción de los que se derivan de los puntos a.3) a.5) y a.6) anteriores:

b.1) Gastos de capital.



- b.2) Gastos que se financien con superávit.
- b.3) Gastos derivados de nuevas plazas.
- b.4) Incrementos extraordinarios en sueldos y salarios.
- b.5) Gastos que se financien con la venta de activos.
- b.6) Egresos por contratación de una consultoría para realizar un estudio integral y cambiar el manual de clases institucionales.
- b.7) Cualquier otro gasto que la STAP determine como no sustantivo o no recurrente.

Toda solicitud de modificación del gasto presupuestario máximo que presenten las instituciones, deberá ajustarse a los requerimientos comunicados por medio de oficio circular de la STAP.

La STAP comunicará mediante oficio, el resultado del estudio realizado una vez analizada la información remitida por la institución. Si la entidad, en un plazo máximo de 10 días hábiles posteriores a su notificación, externa por escrito su disconformidad con lo resuelto, la STAP efectuará el análisis e informe respectivo para conocimiento de la Autoridad Presupuestaria, quien dictaminará lo correspondiente.

### CAPÍTULO III De las inversiones financieras

Artículo 8°—Las inversiones financieras se regirán por las siguientes disposiciones:

- a) Las nuevas adquisiciones de activos financieros a plazo en moneda nacional o extranjera o la renovación de este tipo de operaciones, con excepción de lo que establecen los incisos f) y g) de este mismo artículo, se harán únicamente en títulos de deuda interna del Gobierno, que ofrecerá el Ministerio de Hacienda (MH), según el siguiente detalle:

<b>Plazo en moneda nacional</b>	<b>Tipo de Título</b>
Menor o igual a 30 días	Cero cupón del MH Pagaré del Tesoro
Mayor a 30 días a menos de 365 días	Cero cupón del MH TUDES
Igual o mayor a un año plazo	TUDES del MH Bonos de Renta Fija

Lo anterior según las condiciones de rendimiento que defina el MH, a través de las Políticas Generales de Captación de la Tesorería Nacional. En caso de que la programación financiera de la Dirección de Tesorería Nacional o la Política de Endeudamiento Público de la Dirección de Crédito Público, indiquen que no se requiere la captación de recursos de las entidades públicas, la Dirección de Tesorería Nacional podrá autorizarlos temporalmente para que puedan invertir en los instrumentos de corto plazo del Banco Central de Costa Rica (BCCR).

Las entidades públicas invertirán en colones y unidades de desarrollo, según sea la política del MH.

Las inversiones en moneda extranjera únicamente se aceptarán de manera excepcional y de conformidad con la Política de Endeudamiento del MH. No obstante, en caso de que por alguna razón el plazo y monto de la inversión no sea de interés del MH, la Dirección de Tesorería Nacional podrá autorizar a la entidad pública a colocar los recursos de manera temporal en los bancos del Estado.

- b) Las inversiones de las entidades públicas en valores emitidos por el Estado, deberán realizarse mediante compra directa en el MH o por medio de los mecanismos que este autorice en su oportunidad. También podrán realizarse en el BCCR de forma excepcional según lo indicado en el inciso a).
- c) Las entidades públicas financieras podrán invertir recursos propios según lo dispuesto en el Decreto No. 32546-H, Reforma al Reglamento a la Ley de Reestructuración de la Deuda Pública, publicado en La Gaceta No. 157 del 17 de agosto del 2005.
- d) Para lograr una mejor distribución de la cartera de vencimientos y apoyar las acciones del MH, las entidades públicas ajustarán la programación financiera, a efecto de que las inversiones se realicen al mayor plazo posible, manteniendo sólo en sus cuentas corrientes el saldo mínimo para su operatividad.
- e) Las entidades públicas no podrán invertir, ni mantener recursos en colones o en moneda extranjera, en ningún tipo de fondo de inversión, cuentas corrientes y cuentas de ahorro que se manejen como inversiones a la vista, cuentas con fondos pactados o en cualquier otra figura de depósito, excepto lo indicado en el inciso d) anterior.
- f) Las inversiones en activos financieros para respaldar garantías judiciales y otras cauciones ordenadas por el Poder Judicial, podrán realizarse en la entidad bancaria que este indique.
- g) Las entidades públicas podrán orientar recursos hacia cartas de crédito y garantías requeridas por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, para respaldar estudios de impacto ambiental, para realizar transacciones con proveedores en el exterior y reservas para obligaciones financieras también en el exterior, en aquellos casos en que así se amerite por razones de carácter contractual. Las inversiones que se realicen con el MH para estos efectos, se realizarán conforme las condiciones de rendimiento que este defina mediante las Políticas Generales de Captación de la Tesorería Nacional.

#### CAPÍTULO IV

##### **De la deuda pública**

Artículo 9º—El Sector Público no Financiero, podrá mantener hasta un 35% del saldo total de su deuda interna en el Sistema Bancario Nacional.

Artículo 10.—Las entidades públicas, ministerios y demás órganos, podrán solicitar autorización conforme lo estipula el ordenamiento jurídico, para contratar créditos internos y externos para el financiamiento de proyectos, siempre y cuando cumplan con lo estipulado en el Decreto Ejecutivo No. 35222-H, Reglamento para Gestionar la Autorización para la Contratación del Crédito Público del Gobierno de la República, Entidades Públicas y demás Órganos según corresponda, así como lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 35270-H, Política de Endeudamiento Público.

Artículo 11.—Las entidades públicas y demás órganos que utilicen líneas de crédito, deberán seguir el procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo No. 35222-H.

Artículo 12.—A pesar de las excepciones de aplicación estipuladas en el Decreto Ejecutivo No. 35222-H, todos los entes públicos suministrarán la información sobre la deuda pública contratada que la Dirección de Crédito Público les solicite, a efecto de mantener un registro actualizado sobre el endeudamiento público de conformidad con la Ley No. 8131.

## CAPÍTULO V

### De las disposiciones finales

Artículo 13.—Para efecto de seguimiento e información, las entidades públicas, ministerios y demás órganos referidos en el artículo 1° de la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, observarán los Procedimientos que el Poder Ejecutivo establecerá mediante decreto ejecutivo para la aplicación y seguimiento de estas directrices según corresponda.

Artículo 14.—El incumplimiento de lo dispuesto en estas directrices podrá acarrear la aplicación del régimen de responsabilidad de la Ley No. 8131 ya citada, establecido en el título X, artículos 107 y siguientes.

Artículo 15.—Se deroga el apartado referente al Instituto Costarricense de Turismo (ICT) del inciso b) del artículo 3° del Decreto Ejecutivo No. 36488-H, denominado Directrices Generales de Política Presupuestaria para las Entidades Públicas, Ministerios y Demás Órganos, según corresponda, cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, para el año 2012, y sus reformas, publicado en el Alcance Digital No. 18 a La Gaceta No. 58 de 23 de marzo de 2011.

Artículo 16.—Para la formulación de los presupuestos rigen a partir de su publicación y para su ejecución a partir del 1° de enero y hasta el 31 de diciembre de 2013. En el caso específico del subinciso b.13) inciso b) del artículo 6° de estas Directrices, para efectos de su ejecución, este regirá inmediatamente a partir de su publicación y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2013.

Dado en la Presidencia de la República, a los trece días del mes de marzo del año dos mil doce.

**LAURA CHINCHILLA MIRANDA**



**José Luis Araya Alpizar**  
Ministro a.i. de Hacienda



**Decreto No. 37043-H**

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO A.I. DE HACIENDA**

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1); 27 inciso 1), y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; los artículos 1º, 9º, 21, 23, 24, 25, 57 y 125 de la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001, sus reformas y su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas, y la Ley No. 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público de 24 de febrero de 1984 y sus reformas.

**Considerando:**

1º—Que las directrices buscan uniformar las diferentes estructuras salariales vigentes en el Sector Público, así como lograr un nivel de empleo que procure la utilización racional del recurso humano.

2º—Que la Autoridad Presupuestaria (AP) y la Dirección General de Servicio Civil (DGSC) son los órganos competentes en materia salarial para las entidades públicas, ministerios y demás órganos.

3º—Que los aumentos salariales deben ajustarse a la realidad económica y fiscal del país.

4º—Que la Ley No. 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público y sus reformas, tiene como propósito ordenar, sanear y mantener fortalecida la Hacienda Pública y faculta a la AP para fijar lineamientos en materia de empleo público.

5º—Que la Ley No. 1581, Estatuto de Servicio Civil publicada en el Alcance No. 20 a La Gaceta No. 121 de 31 de mayo de 1953 y sus reformas, reproducida en La Gaceta No. 128 de 10 de junio de 1953 y sus Reglamentos, así como la Ley No. 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, publicada el 15 de octubre de 1957 y sus reformas, contienen la normativa general en materia de clasificación de puestos y administración de salarios, para los puestos cubiertos por el Régimen de Servicio Civil.

6º—Que la AP formuló las presentes Directrices Generales en Materia Salarial, Empleo y Clasificación de Puestos para el año 2013, mediante el acuerdo No. 9585, tomado en la sesión extraordinaria No. 01-2012, celebrada el 23 de febrero del 2012.

7°—Que el Consejo de Gobierno conoció las Directrices mencionadas en el considerando anterior, en el artículo cuarto de la sesión ordinaria número 93, celebrada el 6 de marzo de 2012.  
**Por tanto;**

Decretan:

**Directrices Generales en Materia Salarial, Empleo y Clasificación de Puestos para las Entidades Públicas, Ministerios y Demás Órganos, según corresponda, cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, para el año 2013**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones generales**

Artículo 1°—Estas directrices serán aplicables a las entidades públicas, ministerios y demás órganos, cubiertos por el ámbito de la AP, sin perjuicio de las disposiciones establecidas por la DGSC para aquellas cubiertas por el Régimen de Servicio Civil dentro del marco de su competencia.

Artículo 2°—La fecha de rige de los acuerdos tomados por la Autoridad Presupuestaria, en ejercicio de sus competencias, será el primer día del mes siguiente al de la aprobación del acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa vigente.

**CAPÍTULO II**

**De los salarios**

Artículo 3°—La AP cuando corresponda, autorizará y hará extensivos los incrementos salariales que disponga el Poder Ejecutivo. La AP podrá también hacer extensivos los aumentos por concepto de revaloraciones, modificaciones de escala, otros conceptos salariales y otros aspectos técnicos, que sean iguales en montos o vigencias a los concedidos para los servidores cubiertos por el Régimen de Servicio Civil y acorde con las limitaciones fiscales imperantes.

Los ajustes técnicos derivados de las resoluciones emitidas por la DGSC y que haga extensivos la AP, podrán ser aplicados a los puestos de las entidades públicas homologadas al Sistema de Clasificación y Valoración de Puestos que se aplica en el Régimen de Servicio Civil y a los de las entidades no homologadas que demuestren técnicamente que sus puestos presentan condiciones similares en cuanto a factores de clasificación con las clases de la DGSC.

Artículo 4°—Las revaloraciones y ajustes técnicos diferentes a los citados en el artículo anterior, para las entidades públicas no homologadas y puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil de los órganos desconcentrados y ministerios -exceptuados los puestos de confianza-, procederán:

- a) En el contexto de cambios en los manuales vigentes, de conformidad con lo estipulado en el Capítulo III de los procedimientos para la aplicación y seguimiento de las presentes Directrices.
- b) Cuando se presente(n) alguna(s) de las siguientes situaciones, siempre que el costo se financie con recursos generados por la entidad:
  - b.1) Variación en la ley orgánica de la institución, en la que se modifique su sistema de valoración salarial vigente.
  - b.2) Sea imprescindible competir salarialmente en el mercado laboral, para mantener o captar personal altamente especializado, que participe en áreas sustantivas o estratégicas de la entidad, en procura de una mejora en la prestación del servicio público.
- c) En la Administración Central, ajustes técnicos derivados de una reestructuración de clases de puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil de los ministerios -exceptuados los puestos de confianza-.

Artículo 5°—La AP establecerá la valoración en montos y vigencias de los siguientes puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil:

- a) Los puestos referidos en los artículos 3°, incisos b) y c) del Estatuto de Servicio Civil, correspondientes a los miembros de la fuerza pública; así como los funcionarios y empleados que sirvan cargos de confianza personal del Presidente o de los Ministros.
- b) Los puestos que sirven cargos de confianza, de conformidad con lo que dispone el artículo 4° del Estatuto de Servicio Civil; a saber: Jefes de Misiones Diplomáticas y los Diplomáticos en misión temporal, Procurador General de la República, el Secretario y demás asistentes personales directamente subordinados al Presidente de la República, los oficiales mayores de los ministerios y los choferes de los ministros, los servidores directamente subordinados a los ministros y viceministros, hasta un número de 10, los cargos de directores y directores generales de los ministerios.
- c) Los puestos incluidos en el artículo 5° del Estatuto de Servicio Civil, a saber: Tesorero Nacional, Subtesorero Nacional, Director General de Presupuesto Nacional.
- d) El Director de Migración, funcionarios de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, sujetos al párrafo 2° del artículo 18 de su ley y los auditores y subauditores internos de los ministerios y órganos desconcentrados.
- e) Los ministros y viceministros.
- f) Los puestos de confianza subalternos de las entidades públicas, definidos en el Decreto Ejecutivo No. 36181-H, Reglamento de Puestos de Empleados de Confianza Subalternos del Sector Público.
- g) Las clases de la Serie Gerencial (Presidente Ejecutivo, Gerente y Subgerente) y Serie de Fiscalización Superior (Auditor y Subauditor) de las entidades públicas.
- h) Las clases de puestos de las entidades públicas, ministerios (excluidas del Régimen de Servicio Civil o amparadas en normativa específica) u órganos desconcentrados, según

corresponda; en el contexto de estudios integrales de puestos, homologaciones y cambios en los manuales.

- i) Los demás puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil, de las entidades cubiertas por el ámbito de la AP.

Artículo 6°—El pago de los salarios de los servidores de las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda, será mensual y se hará efectivo por quincena vencida.

### CAPÍTULO III Del empleo

Artículo 7°—En el ejercicio de sus competencias, la AP solo creará plazas de tiempo completo y la utilización total o parcial de la jornada, quedará a entera responsabilidad de la administración activa. Cada plaza contará con un único código o número de puesto y en ella solo se podrá nombrar a un funcionario, salvo en los casos de suplencia o sustitución en que se podrá nombrar a otro funcionario en el mismo código o número de puesto para esos efectos.

Para aquellas plazas creadas con anterioridad con una jornada inferior al tiempo completo, el jerarca ejecutivo podrá solicitar la ampliación de esta ante la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP), previa demostración de la necesidad institucional o de la mejora en la prestación del servicio público. El rige será el primer día del mes siguiente en que se emita el oficio STAP.

Artículo 8°—Los ministerios y órganos desconcentrados, no podrán utilizar plazas nuevas cuyo contenido presupuestario esté contemplado en la Ley de Presupuesto de la República, si no cuenta con el respectivo acuerdo de la Autoridad Presupuestaria.

Artículo 9°—La AP fijará las metas anuales de empleo de las entidades públicas, ministerios y demás órganos, considerando todas las plazas como jornada de tiempo completo.

Artículo 10.—Los puestos vacantes no podrán ser ocupados, a menos que la AP apruebe su uso, por considerarlas de insoslayable necesidad para la prestación del servicio público. En los siguientes casos deberán ser eliminados:

- a) Por aplicación del artículo 25 de la Ley No. 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público y sus reformas.
- b) Por reestructuración organizacional, salvo cuando las vacantes se originen en cambios en el perfil del puesto, producto de un estudio integral, homologaciones o cambios en los manuales vigentes, siempre y cuando se demuestre ante la AP su insoslayable necesidad.

Artículo 11.—No se podrá contratar personal con carácter permanente por la subpartida de jornales.

Artículo 12.—Para trasladar puestos de servicios especiales a cargos fijos, las entidades públicas, los ministerios y demás órganos, deberán contar con la autorización previa de la AP.

El traslado se realizará con la misma clasificación que ostentan los puestos en servicios especiales.

## CAPÍTULO IV

### De la clasificación de puestos

Artículo 13.—Toda entidad pública, órgano desconcentrado no homologado o ministerio -para el caso de los puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil, amparados en normativa específica- contará con el respectivo manual institucional de clases y cargos y su correspondiente Índice Salarial, que constituyen los instrumentos básicos de la administración del potencial humano, para la selección, movimientos de personal, clasificación y valoración. Para efectos de presupuestación, emplearán la terminología y valoración de los instrumentos mencionados.

Además, podrán realizar reasignaciones individuales de puestos, elaboración de manuales institucionales de clases (producto de estudios integrales u homologaciones) o variación a los vigentes, y cambios de nomenclatura, según la normativa que contempla el procedimiento para la aplicación de estas directrices.

Artículo 14.—Las entidades públicas homologadas no podrán apartarse del sistema de clasificación y valoración de puestos del Régimen de Servicio Civil vigente.

Si para algún puesto técnico-operativo específico, no existe una clase de referencia dentro del Sistema de Clasificación y Valoración vigente del Servicio Civil, debido a la especialización, naturaleza y funciones de estos dentro de la entidad, esta puede presentar el respectivo estudio, el cual será valorado por la STAP y lo someterá a la AP para dictaminar si procede contar con esa clase específica dentro de su estructura organizacional y ocupacional.

Artículo 15.—El costo de los conceptos señalados en los artículos 13 y 14 anteriores, deberá estar contemplado en el monto de gasto presupuestario máximo, fijado según el artículo 5° de las Directrices Generales de Política Presupuestaria para el 2013.

Artículo 16.—La elaboración de manuales institucionales de clases o cambios en los vigentes, de entidades públicas, órganos desconcentrados no homologados o ministerios -con puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil-, proceden en las siguientes situaciones:

- a) Variación en la ley orgánica de la institución, que modifique, la naturaleza, los bienes y servicios que generan o sus funciones.
- b) Se pretenda una mejoría en la prestación del servicio público, en términos de eficacia, eficiencia y calidad en los bienes o servicios que se brindan a los usuarios.
- c) Cambios en la estructura orgánica o reestructuración administrativa aprobada por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), excepto cuando se refiera a modificaciones en la especificación de una clase o que obedezca a cambios en los procesos, actividades o productos, sin que eso signifique una variación en la estructura organizacional.



Artículo 17.—Una vez que la entidad pública, órganos desconcentrados no homologados o ministerios -con puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil-inicien el proceso de elaboración del Manual Institucional de Clases producto de un estudio integral u homologación, el jerarca supremo deberá comunicarlo a la STAP.

No se podrán realizar cambios en los manuales vigentes, a partir del momento en que se comunica a la STAP el inicio del proceso de elaboración de un Manual Institucional.

Artículo 18.—A los puestos de Servicios Especiales se les aplicará el mismo sistema de clasificación y valoración utilizado para los de Cargos Fijos, siempre y cuando desempeñen funciones similares. En caso contrario, las entidades remitirán a la STAP la propuesta correspondiente, respaldada por el estudio técnico respectivo.

Artículo 19.—Se podrán realizar reasignaciones individuales de puestos en una entidad pública, ministerio u otro órgano según corresponda, excepto en los siguientes casos:

- a) Durante la elaboración de un estudio integral de puestos u homologación, cuya fecha de inicio fue previamente comunicada a la STAP.
- b) Durante el proceso de verificación por parte de la STAP del cumplimiento de directrices y regulaciones ante un estudio integral de puestos u homologación.
- c) Durante el primer año contado a partir de la fecha de rige del estudio integral de puestos, homologación o de la última reasignación del puesto.

Artículo 20.—Las entidades públicas podrán contar con puestos de confianza subalternos, asignados a los más altos niveles ejecutivos institucionales. La cantidad de puestos por entidad se determinará según el nivel gerencial que le corresponda.

- a) Nivel gerencial 1, podrá contar con un máximo de dos puestos.
- b) Nivel gerencial 2, podrá contar con un máximo de cuatro puestos.
- c) Nivel gerencial 3, podrá contar con un máximo de seis puestos.
- d) Nivel gerencial 4 y otros definidos por la AP, podrán contar con un máximo de ocho puestos.

En el caso que alguna institución baje de nivel gerencial, deberá ajustar la cantidad de puestos de confianza que corresponden al nuevo nivel. Los puestos que queden vacantes del nivel anterior a su descenso, no podrán ser utilizados.

Artículo 21.—Los ministerios podrán contar con puestos de confianza subalternos, de conformidad con lo dispuesto en los incisos e) y f) del artículo 4° del Estatuto de Servicio Civil y el Decreto Ejecutivo No. 36181-H, Reglamento de Puestos de Empleados de Confianza Subalternos del Sector Público.

Artículo 22.—Los puestos de confianza no podrán ser convertidos en puestos de Cargos Fijos.

Artículo 23.—Con la anuencia del jerarca ejecutivo y de acuerdo con las necesidades de las entidades públicas, se podrán realizar cambios de nomenclatura en puestos de confianza subalternos, así como en puestos de servicios especiales ubicados dentro de un mismo proyecto de inversión, que cuentan con la aprobación de la Autoridad Presupuestaria.

Es responsabilidad de la administración activa la verificación de la procedencia técnico-jurídica de tales cambios.

## CAPÍTULO V

### De las disposiciones finales

Artículo 24.—Los proyectos de reglamento autónomo de organización y de servicio, modificaciones a los vigentes, así como cualquier otra disposición institucional que se relacione con la materia salarial, empleo y clasificación de puestos, atinentes con estas Directrices, se presentarán a la STAP previo a su publicación, con el fin de verificar el cumplimiento de estas.

En el caso de los ministerios y demás órganos cubiertos por el Régimen de Servicio Civil, de previo a su envío a la STAP, los presentarán a la DGSC para su aprobación en materia de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Estatuto de Servicio Civil.

Artículo 25.—El incumplimiento de lo dispuesto en estas directrices podrá acarrear la aplicación del régimen de responsabilidad de la Ley No. 8131 establecido en el título X, artículos 107 y siguientes.

Artículo 26.—El Poder Ejecutivo establecerá los procedimientos a seguir para la aplicación de estas directrices mediante Decreto Ejecutivo.

Artículo 27.—Se derogan los artículos 4° y 10 del Decreto Ejecutivo No. 36489-H, denominado Directrices Generales en Materia Salarial, Empleo y Clasificación de Puestos para las Entidades Públicas, Ministerios y Demás Órganos cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria para el año 2012, publicado en el Alcance Digital No. 18 a La Gaceta No. 58 de 23 de marzo de 2011.

Artículo 28.—Para la formulación de los presupuestos rigen a partir de su publicación y para su ejecución a partir del 1° de enero y hasta el 31 de diciembre de 2013. En los casos específicos de los artículos 4° y 10 de estas Directrices, para efectos de su ejecución, estos regirán inmediatamente a partir de su publicación y estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2013.

Dado en la Presidencia de la República, a los trece días del mes de marzo del año dos mil doce.

**LAURA CHINCHILLA MIRANDA**



**José Luis Araya Alpizar**  
**Ministro a.i. de Hacienda**



## **ACUERDOS**

### **MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**

#### **ACUERDO 521-P**

##### **LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA**

En uso de las facultades que le confiere la ley 7800 “Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación”, publicada en la Gaceta 103, del 29 de mayo de 1998, Alcance 20.

##### **ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el Artículo Segundo del Acuerdo Ejecutivo 477-P, del doce de enero del dos mil doce, para que se lea de la siguiente manera:

*“Artículo Segundo: Designar al señor Carlos Ricardo Benavides Jiménez, cédula de identidad 6-248-942, Ministro de la Presidencia, como Presidente del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación.”.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Este Acuerdo rige a partir del dieciséis de marzo del dos mil doce.

Dado en la Presidencia de la República a los dieciséis días del mes de marzo del dos mil doce.

**LAURA CHINCHILLA MIRANDA**